

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

JDCL/81/2016

Toluca de Lerdo, México, a doce de noviembre de dos mil dieciocho.

El Secretario General de Acuerdos, da cuenta al Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, del estado procesal que guarda el presente juicio ciudadano local.

Visto el estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 383, 394, fracciones IX y XIX, 395 fracciones I y IV, 413 párrafo primero, 428 párrafos primero y tercero, 439 y 450 párrafos primero y segundo, del Código Electoral del Estado de México; 23 fracciones II, VI, XXVIII y XXXVII, 28 fracciones III, VIII, XV y XXII, 60, 61 párrafo primero y 65, del Reglamento Interno del propio Tribunal, el Presidente de esta instancia **ACUERDA:**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

**PRIMERO.** Visto el estado de los autos, particularmente los acuerdos emitidos por este Tribunal Electoral en fechas nueve, diecinueve y veintiséis de octubre, todos de dos mil dieciocho, así como los escritos presentados ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, en fechas dieciocho y, treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, por medio de los cuales se tienen por hechas las manifestaciones de la Tesorera Municipal de Texcalyacac, Estado de México y de las actoras, ANA MARÍA SILVA GÓMEZ, ZOCHITL MA. EUGENIA IZQUIERDO SANTOYO y ROSALÍA RAZO RAMÍREZ, en los términos que lo hacen valer en los escritos señalados, para los efectos legales correspondientes.

**SEGUNDO.** En razón de lo expuesto por las actoras, y toda vez que manifiestan que, derivado de la vinculación realizada por este Tribunal, acudieron a las oficinas del Ayuntamiento de Texcalyacac, Estado de México, en fechas veintinueve y treinta de octubre de dos mil dieciocho, sin que se les haya cubierto el pago correspondiente, bajo el argumento de que no estaban firmados los títulos de crédito por el Presidente Municipal, para lo cual exhiben copia simple del acta informativa de fecha treinta de octubre del presente año, realizada por el Oficial Mediador Conciliador del municipio mencionado.

Por lo anterior, y en razón de que a la fecha no existe constancia de informe alguno rendido por los integrantes del Ayuntamiento de Texcalyacac, en los términos que se precisaron en el acuerdo de fecha

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, adminiculado a que dichos integrantes y Tesorera municipal no dieron cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal en auto de fecha diecinueve de octubre del año que transcurre, resulta procedente hacer efectivos los apercibimientos decretados en autos, por lo que en razón de lo anterior se hacen efectivas las medidas de apremio contempladas en el artículo 456 del Código Electoral del Estado de México, mismas que se imponen en los términos siguientes:

## **Imposición de las medidas de apremio.**

En primer término, resulta procedente hacer efectivo el apercibimiento decretado en auto de fecha nueve de octubre de dos mil dieciocho, al ciudadano Dagoberto Valdín Olivares, en su carácter de Presidente Municipal de Texcalyacac, Estado de México, esto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 473, párrafo III, parte final del Código Electoral del Estado de México, ante la falta de cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal en autos de fechas nueve, diecinueve y veintiséis de octubre, todos de dos mil dieciocho, sin causa justificada.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

Así también, resulta procedente hacer efectivo el apercibimiento decretado en fecha nueve de octubre de dos mil dieciocho, a la Ciudadana Lucia Gabriela Cárdenas Celestino, en su carácter de Tesorera Municipal de Texcalyacac, Estado de México, consistente en la amonestación señalada en el artículo 456, fracción II del Código Electoral del Estado de México, ante la negativa de dar cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal en auto de fecha nueve de octubre de dos mil dieciocho.

Por último, se hace efectivo el apercibimiento decretado en auto de fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, a los ciudadanos Lucia Gabriela Cárdenas Celestino, Aristeo Jardón Banderas, Enrique Zapata Barrera, Andrea Sánchez Velázquez, Luis Alberto González Trujillo, María Victoria César Juárez, Nancy Díaz Núñez y Genaro Valencia Alonso, en su carácter de Tesorera y Regidores 1°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7° y 10°, respectivamente, del municipio de Texcalyacac, Estado de México, esto, en términos de lo que dispone el artículo 473, párrafo III del Código Electoral del Estado de México, ante la falta de cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal en auto de fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, sin causa justificada, pues si bien, argumentaron su imposibilidad para remitir a este órgano jurisdiccional los títulos de crédito a favor de las actoras debido a la necesidad de cubrir supuestos trámites administrativos y requisitos en la Tesorería municipal, lo cierto es, que jamás se precisó en qué consistían dichos trámites y requisitos aludidos, por lo que resulta procedente imponer la medida de apremio señalada.

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

Ahora bien, a efecto de graduar la multa que legalmente corresponda aplicar al Presidente, Tesorera y Regidores 1°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7° y 10°, todos del municipio de Texcalyacac, Estado de México, esta autoridad electoral toma en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurre, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Así también, para la adecuada aplicación de la medida de apremio, se tomarán en cuenta las siguientes directrices:

1. La importancia de la norma transgredida; es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las conductas, así como si la misma fue reiterada.

Es oportuno precisar que, al graduar la medida de apremio como producto del ejercicio mencionado, si ésta contempla un mínimo y un máximo, se tomarán las circunstancias particulares.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la multa que como medida de apremio debe aplicarse en la especie, en primer lugar es necesario determinar si la falta a calificar es: i) Levísima, ii) Leve o iii) Grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.<sup>1</sup>

## I. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

**Modo.** La omisión de dar cumplimiento, sin causa justificada, al proveído de fecha nueve y diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, y con ello a la sentencia emitida por este Tribunal Electoral, el quince de junio de dos mil dieciséis, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, promovido por las ciudadanas Ana

<sup>1</sup> Ello en virtud, de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

María Silva Gómez, Zochitl Ma. Eugenia Izquierdo Santoyo y Rosalía Razo Ramírez, en la que se ordenó al ayuntamiento de Texcalyacac, Estado de México, a través de su Presidente, el pago de diversas prestaciones.

**Tiempo.** De los autos que integran el presente expediente, se acredita que el Presidente, Tesorera y Regidores 1°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7° y 10°, todos del municipio de Texcalyacac, Estado de México, incumplen con lo ordenado en autos de fechas nueve y diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, mismos que les fueron notificados el nueve y veintidós del mismo mes y año, respectivamente, lo que de igual forma, constituye la omisión de dar cumplimiento cabal a la sentencia emitida el quince de junio de dos mil dieciséis, el cual debería realizarse a partir de los diez días hábiles posteriores a su notificación, esto es, desde fecha cuatro de julio de dos mil dieciséis.

**Lugar.** La omisión de dar cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdos de fechas nueve y diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, se ha llevado a cabo en el municipio de Texcalyacac, Estado de México.



## II. Tipo de infracción (acción u omisión).

Lo constituye la falta de dar cumplimiento a los acuerdos del nueve y diecinueve de octubre de dos mil dieciocho y, con ello, a la sentencia emitida por este Tribunal en fecha quince de junio de dos mil dieciséis, por lo que se está en presencia de una omisión, ya que no obstante de haberse ordenado el pago de diversas cantidades a las actoras, por concepto de las remuneraciones que les corresponden, el ayuntamiento de Texcalyacac, Estado de México, a través de su Presidente, Tesorera y Regidores 1°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7° y 10°, han sido omisos en realizar el cumplimiento de lo ordenado.

## III. Bien jurídico tutelado.

El bien jurídico tutelado, respecto a la obligación de dar cumplimiento a las determinaciones que emita este Tribunal Electoral del Estado de México, es el principio de legalidad, vinculado con la impartición de justicia completa y pronta, acorde con lo dispuesto en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esto, al tratarse de un desacato directo a lo ordenado por este órgano jurisdiccional por parte del Presidente, Tesorera y Regidores 1°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7° y 10°, todos del municipio de Texcalyacac, Estado de México, puesto que su cumplimiento constituye una cuestión de orden público.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

#### IV. Beneficio o lucro.

No se acredita un beneficio económico cuantificable, a favor del Presidente, Tesorera y Regidores 1°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7° y 10°, todos del municipio de Texcalyacac, Estado de México, puesto que el objeto de la controversia lo constituye la falta de cumplimiento a una determinación emitida por este órgano jurisdiccional.

#### V. Intencionalidad o culpa.

En estima de este Tribunal, la conducta acreditada es dolosa, pues en autos existen elementos suficientes para sostener que el Presidente, Tesorera y Regidores 1°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7° y 10°, todos del municipio de Texcalyacac, Estado de México, a pesar de conocer la obligación de cumplir con los acuerdos del nueve y diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, así como la sentencia emitida, han tenido la intención de omitir su cumplimiento, por lo que se observa el elemento volitivo de querer perpetrar la normatividad establecida; lo anterior se sostiene, en razón de que, no obstante de las diversas manifestaciones realizadas por el Presidente, Tesorera y Regidores 1°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7° y 10°, todos del municipio de Texcalyacac, Estado de México, en fechas dieciséis y veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, para cumplir con lo ordenado en los acuerdos emitidos por este Tribunal, no se observa la intención de cumplir las determinaciones emitidas para el pago de lo condenado, no obstante de que el conocimiento de la obligación de realizarlo, ha sido desde el año dos mil dieciséis.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

#### VI. Contexto fáctico y medios de ejecución.

En el caso concreto, debe considerarse que el Presidente, Tesorera y Regidores 1°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7° y 10°, todos del municipio de Texcalyacac, Estado de México, no acataron lo ordenado mediante los acuerdos de fechas nueve y diecinueve de octubre de dos mil dieciocho; esto es, incumplieron su deber de orden público de atender una determinación jurisdiccional y con ello una sentencia de este Tribunal, con lo que se conducen en contra de la legalidad y afectó los derechos político-electorales de las actoras, puesto que la omisión de realizar el pago de las prestaciones a que fue condenado el ayuntamiento de Texcalyacac, Estado de México, deriva del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local listado al rubro, en el que se ordenó al ayuntamiento señalado el pago de lo que le fue reclamado en la demanda inicial.

## VII. Singularidad o pluralidad de la conducta.

Este criterio se refiere al número de conductas en que consistan los hechos que se consideran ilícitos.<sup>2</sup> En el caso concreto, la conducta que se atribuye al Presidente Municipal de Texcalyacac, Estado de México, es plural, pues dicho servidor público ha reiterado el incumplimiento de requerimientos relacionados con la sentencia emitida por este Tribunal Electoral.

Particularmente, se precisa que en el caso del ciudadano Dagoberto Valdín Olivares, en su carácter de Presidente Municipal, ha reiterado el incumplimiento a las determinaciones emitidas por este Tribunal, no obstante de haberse impuesto con anterioridad la medida de apremio consistente en multa de trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, mediante acuerdo de fecha nueve de octubre de dos mil dieciocho, por lo que se acredita que la conducta es plural.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Respecto de la Tesorera y Regidores 1°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7° y 10°, del municipio de Texcalyacac, Estado de México, la conducta que se les atribuye es singular, pues la medida de apremio que habrá de imponerse con el presente acuerdo deriva de la omisión de dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciocho.

## VIII. Reincidencia.

En términos del artículo 473 del Código Electoral del Estado de México, respecto a la individualización de la sanción, se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere dicho Código, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Para determinar la reincidencia, respecto del Presidente Municipal, esta autoridad debe considerar: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión, por la que se estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado; y, 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.<sup>3</sup> Una vez señalado lo anterior, se analizan los elementos mencionados:

<sup>2</sup> Criterio utilizado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JDC-1027/2017 INCIDENTE-2.

<sup>3</sup> Esto en atención al criterio de Jurisprudencia 41/2010, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

1. El periodo en el que el Presidente Municipal de Texcalyacac, Estado de México, ha reiterado la conducta ilícita consistente en incumplir los requerimientos y dar cumplimiento cabal a la sentencia emitida por este Tribunal, ha transcurrido del cuatro de julio de dos mil dieciséis a la fecha.
2. La naturaleza de la conducta ilícita cometida por el Presidente Municipal de Texcalyacac, Estado de México, es idéntica en todos los casos, ya que ha incumplido en reiteradas ocasiones los requerimientos realizados por este Tribunal, así como la sentencia de fecha quince de junio de dos mil dieciséis, no obstante de haber sido declarado responsable del incumplimiento de las obligaciones que le impone el Código Electoral del Estado de México, mediante acuerdos de fechas veintitrés de marzo de dos mil diecisiete y, nueve de octubre de dos mil dieciocho.
3. La sentencia con motivo de la cual se han realizado los diversos requerimientos al Presidente Municipal de Texcalyacac, tiene el carácter de firme, pues es una sentencia emitida por este Tribunal en fecha quince de junio de dos mil dieciséis, la cual no fue recurrida por el Ayuntamiento condenado.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

En razón de lo antes expuesto, válidamente puede considerarse al Presidente Municipal de Texcalyacac, Estado de México, como reincidente.

Respecto de la Tesorera y Regidores 1°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7° y 10°, del municipio de Texcalyacac, Estado de México, no se advierte de autos que los mismos hayan reiterado la conducta que se sanciona y por la cual hayan sido declarados responsables, mediante la imposición de una medida de apremio, del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el Código Electoral del Estado de México, por lo que no se acredita la reincidencia de los mismos en la conducta sancionada.

## IX. Calificación de la falta.

A partir de las circunstancias presentes en el caso concreto, este órgano jurisdiccional estima que la infracción en que incurre el ciudadano Dagoberto Valdín Olivares, en su carácter de Presidente Municipal de Texcalyacac, Estado de México, debe ser calificada como grave especial.

Para la graduación de la falta, se toma en cuenta que en su ejecución no se advierte beneficio económico alguno; se aprecia dolo y pluralidad en la conducta; existe reincidencia; las circunstancias de modo, tiempo y lugar; la intencionalidad; y, el contexto fáctico y medio de ejecución.

Por cuanto hace a los ciudadanos Lucia Gabriela Cárdenas Celestino, Aristeo Jardón Banderas, Enrique Zapata Barrera, Andrea Sánchez

Velázquez, Luis Alberto González Trujillo, María Victoria César Juárez, Nancy Díaz Núñez y Genaro Valencia Alonso, en su carácter de Tesorera y Regidores 1°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7° y 10°, respectivamente, del municipio de Texcalyacac, Estado de México, este Tribunal estima que la infracción en que incurren, debe ser calificada como grave ordinaria.

Para la graduación de la falta, se toma en cuenta que en su ejecución no se advierte beneficio económico alguno; se aprecia dolo y pluralidad en la conducta; no se acredita la reincidencia; las circunstancias de modo, tiempo y lugar; la intencionalidad; y, el contexto fáctico y medio de ejecución.

## X. Condiciones socioeconómicas de los infractores.

A efecto de conocer la condición socioeconómica de los infractores, esta autoridad analiza la información contenida en el "*Portal de Transparencia del H. Ayuntamiento en IPOMEX*",<sup>4</sup> respecto de la información disponible en el apartado de *Remuneración de todos los servidores públicos*, mostrando que por lo que hace al cargo de Presidente Municipal, le corresponde una remuneración mensual neta de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.), más \$9,194.74 (nueve mil ciento noventa y cuatro 74/100 M.N.) por concepto de Primas.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Del mismo portal de transparencia, se muestra que por lo que hace al cargo de Tesorero Municipal, le corresponde una remuneración mensual neta de \$16,598.94 (dieciséis mil quinientos noventa y ocho pesos 94/100 M.N.), más \$1,500.00 (mil quinientos pesos 00/100 M.N.) por concepto de Primas.

Así también, por lo que hace al cargo de Primer Regidor, le corresponde una remuneración mensual neta de \$12,347.75 (doce mil trescientos cuarenta y siete pesos 75/100 M.N.), más \$8,539.41 (ocho mil quinientos treinta y nueve pesos 41/100 M.N.) por concepto de Primas.

Por lo que hace al cargo de Tercer Regidor, le corresponde una remuneración mensual neta de \$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 M.N.), más \$2,500.00 (dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.) por concepto de Primas.

Por lo que hace al cargo de Cuarto Regidor, le corresponde una remuneración mensual neta de \$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 M.N.), más \$8,539.41 (ocho mil quinientos treinta y nueve pesos 00/100 M.N.) por concepto de Primas.

<sup>4</sup> Portal electrónico consultado el ocho de noviembre de dos mil dieciocho, en la página oficial del Ayuntamiento de Texcalyacac, Estado de México, a través de la dirección de internet <https://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/texcalyacac/remun.web>



# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

Por lo que hace al cargo de Quinto Regidor, le corresponde una remuneración mensual neta de \$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 M.N.), más \$8,539.41 (ocho mil quinientos treinta y nueve pesos 00/100 M.N.) por concepto de Primas.

Por lo que hace al cargo de Sexto Regidor, le corresponde una remuneración mensual neta de \$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 M.N.), más \$8,539.41 (ocho mil quinientos treinta y nueve pesos 00/100 M.N.) por concepto de Primas.

Por lo que hace al cargo de Séptimo Regidor, le corresponde una remuneración mensual neta de \$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 M.N.), más \$8,539.41 (ocho mil quinientos treinta y nueve pesos 00/100 M.N.) por concepto de Primas.

Por lo que hace al cargo de Décimo Regidor, le corresponde una remuneración mensual neta de \$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 M.N.), más \$2,083.33 (dos mil ochenta y tres pesos 33/100 M.N.) por concepto de Primas.



## XI. Eficacia y Disuasión.

Al respecto, cabe decir que la imposición de la multa debe ser adecuada para asegurar la vigencia del principio de legalidad a fin de lograr el restablecimiento del Estado constitucional y democrático de derecho y, con ello, revitalizar la vigencia normativa que fue soslayada al momento de haberse desplegado la conducta infractora, teniendo la medida de apremio consistente en multa un uso de mecanismo de contraposición fáctica a la defraudación de la norma realizada por el sujeto infractor.

De manera que, en el caso concreto, debe imponerse una multa que restituya la vigencia normativa que se ha visto quebrantada con la conducta infractora y, a su vez, actúe como medida disuasoria al sujeto que la ha cometido, en el caso, a los ciudadanos Dagoberto Valdín Olivares, Lucía Gabriela Cárdenas Celestino, Aristeo Jardón Banderas, Enrique Zapata Barrera, Andrea Sánchez Velázquez, Luis Alberto González Trujillo, María Victoria César Juárez, Nancy Díaz Núñez y Genaro Valencia Alonso, en su carácter de Presidente, Tesorera y Regidores 1°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7° y 10°, respectivamente, del municipio de Texcalyacac, Estado de México, a fin de evitar que la vigencia normativa se vea nuevamente fracturada, propiciando con ello, el respeto del orden jurídico en la materia.

## XII. Individualización de la medida de apremio.

El artículo 456, párrafo primero, fracciones I a la V del Código Electoral del Estado de México, dispone los medios de apremio y correcciones

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

disciplinarias a imponer para que este Tribunal Electoral pueda hacer cumplir las sentencias que dicte: I. Apercibimiento; II. Amonestación; III. Multa hasta por trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada; IV. Auxilio de la fuerza pública; y, V. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Tomando en consideración las particularidades de la conducta señalada en las fracciones que anteceden, este Tribunal considera que por el momento las medidas de apremio previstas en el artículo 456, párrafo primero, fracciones IV y V del Código Electoral del Estado de México, serían excesivas dadas las particularidades del caso concreto ya analizadas; así también, se considera que las medidas de apremio señaladas en las fracciones I y II, serían ineficaces para disuadir la conducta infractora.

En consecuencia, se estima que **la medida de apremio idónea y eficaz** que debe imponerse a Dagoberto Valdín Olivares, en su carácter de Presidente Municipal de Texcalyacac, Estado de México, debe ser **la multa de seiscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente**, considerando que esta medida de apremio cumple con su eficacia y disuasión.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Elo es así, pues no obstante de haberse impuesto al ciudadano mencionado, mediante acuerdo de nueve de octubre de dos mil dieciocho, la medida de apremio consistente en multa de trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, es reincidente en la conducta sancionada, por lo que resulta necesario aplicar el doble de la multa aplicada en el auto de referencia, con la intención de restablecer el Estado de Derecho que se trastoca con la omisión de dar cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal Electoral.

Por cuanto hace a los ciudadanos Lucia Gabriela Cárdenas Celestino, Aristeo Jardón Banderas, Enrique Zapata Barrera, Andrea Sánchez Velázquez, Luis Alberto González Trujillo, María Victoria César Juárez, Nancy Díaz Núñez y Genaro Valencia Alonso, en su carácter de Tesorera y Regidores 1°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7° y 10°, respectivamente, del municipio de Texcalyacac, Estado de México, se estima que la medida idónea y eficaz es la mínima contemplada en el artículo 456, fracción III del Código Electoral del Estado de México, consistente en **multa de trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente**, para cada uno de los ciudadanos mencionados, al no acreditarse su reincidencia.

Lo anterior se considera así, en virtud de que **la multa de trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente**

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

como la que aquí se establece a la Tesorera y Regidores 1°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7° y 10°, del municipio de Texcalyacac, constituye a juicio de este órgano jurisdiccional, una medida eficaz y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y, reprime el incumplimiento a la normativa legal.

Además, para la imposición de las multas impuestas, se tomaron en consideración las particularidades del caso, consistentes en:

a) La falta de cumplimiento a lo ordenado en autos de fechas nueve y diecinueve de octubre de dos mil dieciocho.

b) La falta de cumplimiento cabal a la sentencia emitida por este Tribunal Electoral del Estado de México.

c) Dicha falta de cumplimiento se ha mantenido desde el cuatro de julio de dos mil dieciséis.

c) Se trata de una omisión del Presidente, Tesorera y Regidores 1°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7° y 10°, del municipio de Texcalyacac, Estado de México.

d) La conducta es dolosa.

e) El beneficio es cualitativo.

f) Existe pluralidad de la conducta respecto del Presidente municipal.

g) Se vulnera el principio de legalidad.

h) Que los ciudadanos Dagoberto Valdín Olivares, Lucia Gabriela Cárdenas Celestino, Aristeo Jardón Banderas, Enrique Zapata Barrera, Andrea Sánchez Velázquez, Luis Alberto González Trujillo, María Victoria César Juárez, Nancy Díaz Núñez y Genaro Valencia Alonso, son responsables de la infracción, por la omisión de dar cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal.

i) Existe reincidencia respecto del ciudadano Dagoberto Valdín Olivares (agravante).

Como consecuencia de todo lo anterior, y en razón de que la multa impuesta, respecto del ciudadano Dagoberto Valdín Olivares, es la consistente en seiscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, la cual equivale a \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.),<sup>5</sup> el monto total de la multa impuesta es el consistente en \$48,360.00 (cuarenta y ocho mil trescientos sesenta pesos 00/100 M.N.).



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

<sup>5</sup> Dato consultado el doce de septiembre de dos mil dieciocho, en la dirección electrónica <http://www.beta.inegi.org.mx/temas/uma/>

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

Respecto de los ciudadanos Lucia Gabriela Cárdenas Celestino, Aristeo Jardón Banderas, Enrique Zapata Barrera, Andrea Sánchez Velázquez, Luis Alberto González Trujillo, María Victoria César Juárez, Nancy Díaz Núñez y Genaro Valencia Alonso, en razón de que la multa impuesta es la consistente en trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, la cual equivale a \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.),<sup>6</sup> el monto total de la multa impuesta es el consistente en \$24,180.00 (veinticuatro mil ciento ochenta pesos 00/100 M.N.), para cada uno de los ciudadanos mencionados.

Por lo cual, a efecto de hacer efectiva la medida de apremio señalada, se da vista a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, para que, a través de los medios y procedimientos a su alcance, realice el cobro de la multa impuesta en el presente acuerdo, en los términos que han quedado precisados con antelación.

No se omite precisar a la Secretaría de Finanzas señalada, que una vez que se haga efectiva la multa impuesta se deberá expedir cheque a favor del Consejo Mexiquense de Ciencia y Tecnología, el cual deberá ser depositado de manera directa ante el Consejo referido, esto, en términos de lo que establece el artículo 473, párrafo octavo del Código Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

**TERCERO.** Ahora bien, en razón de que la función de este Tribunal no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que además se debe ocupar de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones, **nuevamente se requiere** al Ayuntamiento de Texcalyacac, Estado de México, a través de su Presidente, Tesorera y Regidores integrantes, para que dentro del término de **tres días hábiles** contados a partir de que les sea notificado el presente acuerdo, den cumplimiento cabal a la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional en fecha quince de junio de dos mil dieciséis, debiendo exhibir la documentación correspondiente que acredite fehacientemente el cumplimiento requerido, bajo el apercibimiento que para el caso de seguir en desacato al cumplimiento de la sentencia emitida por este Tribunal, les serán aplicadas medidas de apremio; por cuanto hace al Presidente Municipal, el consistente en el arresto hasta por treinta y seis horas; y respecto a la Tesorera y Regidores 1°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7° y 10°, del municipio de Texcalyacac, Estado de México, la consistente en hasta el doble de la multa impuesta en el presente acuerdo, esto en términos del artículo 456, fracción III, parte final del Código Electoral del Estado de México.

<sup>6</sup> Dato consultado el doce de septiembre de dos mil dieciocho, en la dirección electrónica <http://www.beta.inegi.org.mx/temas/uma/>

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

Apercibidos que para el caso de seguir en su omisión, de dará vista a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, por la probable responsabilidad de carácter penal en que puedan incurrir por la oposición al cumplimiento de las determinaciones de orden público emitidas por este órgano jurisdiccional.

**CUARTO.** Se da vista a la Contraloría del Poder Legislativo de la entidad, para que en el ámbito de sus facultades y atribuciones, en términos de lo que dispone la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios y la reglamentación atinente, determine la procedencia o no de instaurar el procedimiento administrativo correspondiente al Presidente y Regidores 1°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7° y 10°, del municipio de Texcalyacac, Estado de México, por la conducta sancionada en el presente acuerdo.

**QUINTO.** Se da vista a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, para que en el ámbito de sus facultades y atribuciones, en términos de lo que dispone la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, determine la procedencia o no de instaurar el procedimiento administrativo correspondiente a la servidora pública Lucia Gabriela Cárdenas Celestino, en su carácter de Tesorera del municipio de Texcalyacac, Estado de México, por la conducta sancionada en el presente acuerdo.

**Notifíquese este proveído personalmente a las actoras y por oficio a los integrantes del Ayuntamiento de Texcalyacac, Estado de México y a su Tesorera Municipal.**

**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**